



**Modificaciones en el ámbito laboral y de la Seguridad Social introducidas  
por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y  
su Internacionalización**



sepin

## Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia

Ley 14/2013, de 27 de sept. (SP/LEG/12701)	Ley General de la Seguridad Social Texto anterior (SP/LEG/3764)	Ley General de la Seguridad Social Texto posterior (SP/LEG/3764)
<p style="text-align: center;"><b>Art.29.</b> <i>Se añade una nueva Disposición Adicional, Trigésima quinta bis</i></p>		<p>Disposición Adicional Trigésima quinta bis. Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.</p> <p>1. Los trabajadores por cuenta propia que tengan 30 o más años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 18 meses, según la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una reducción equivalente al 80 por ciento de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.</li> <li>b) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).</li> <li>c) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra b).</li> </ul> <p>Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.</p> <p>2. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, no podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones de la disposición adicional trigésima quinta.</p> <p>3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos previstos en dichos apartados.</p> <p>4. Las reducciones de cuotas vistas en esta disposición adicional se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.</p>

## Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia

Ley 14/2013, de 27 de sept. (SP/LEG/12701)	Ley 45/2002, de 12 de diciembre <sup>1</sup> Texto Anterior (SP/LEG/3761)	Ley 45/2002, de 12 de diciembre Texto Posterior (SP/LEG/3761)
<p><b>Art. 30</b> <i>Se modifica la Disposición Adicional Undécima</i></p>	<p><b>Disposición Adicional undécima.</b> Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia</p> <p>1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de <u>una bonificación del 50 % de</u> la cuota por contingencias comunes <u>que resulte</u> de aplicar <u>sobre</u> la base mínima de cotización <u>aplicable</u> el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.</p> <p>2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:</p> <p>a) Una reducción equivalente al 80 % de la cuota durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.</p>	<p><b>Disposición Adicional undécima.</b> Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia</p> <p>1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 <b>por ciento</b>, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de <b>las siguientes reducciones y bonificaciones sobre</b> la cuota por contingencias comunes, <b>siendo la cuota a reducir el resultado</b> de aplicar <b>a</b> la base mínima de cotización <b>que corresponda</b> el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, <b>por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:</b></p> <p><b>a) Una reducción equivalente al 80 por ciento de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta. Lo previsto en esta letra a) no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.</b></p> <p><b>b) Una bonificación equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 54 meses siguientes.</b></p> <p>2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33 <b>por ciento</b> tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:</p> <p>a) Una reducción equivalente al 80 <b>por ciento</b> de la cuota durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.</p>

<sup>1</sup> Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

<p>b) Una bonificación equivalente al 50 % de la cuota durante los cuatro años siguientes.</p> <p>Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.</p> <p>3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.</p> <p>5. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.</p>	<p>b) Una bonificación equivalente al 50 <b>por ciento</b> de la cuota durante los cuatro años siguientes.</p> <p>Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.</p> <p>3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las <b>reducciones y</b> bonificaciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.</p> <p>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.</p> <p>5. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.</p>
--	---

Prevención de Riesgos Laborales en las PYMES

Ley 14/2013, de 27 de sept. (SP/LEG/12701)	Ley de Prevención de Riesgos Laborales <sup>2</sup> Texto anterior (SP/LEG/3715)	Ley de Prevención de Riesgos Laborales Texto posterior (SP/LEG/3715)
<p><b>Art. 39.</b> <b>Uno.</b> <i>Se modifica el apdo. 5 del artículo 30. y</i> <b>Dos.</b> <i>Se añade una Disposición Adicional Decimoséptima</i></p>	<p><b>Artículo 30.</b> Protección y prevención de riesgos profesionales</p> <p>(...)</p> <p>5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Protección y prevención de riesgos profesionales</p> <p>(...)</p> <p>5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley. <b>La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Disposición Adicional Decimoséptima.</b> Asesoramiento técnico a las empresas de hasta veinticinco trabajadores</p> <p>En cumplimiento del apartado 5 del artículo 5 y de los artículos 7 y 8 de esta Ley, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en colaboración con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, prestarán un asesoramiento técnico específico en materia de seguridad y salud en el trabajo a las empresas de hasta veinticinco trabajadores.</p> <p>Esta actuación consistirá en el diseño y puesta en marcha de un sistema dirigido a facilitar al empresario el asesoramiento necesario para la organización de sus actividades preventivas, impulsando el cumplimiento efectivo de las obligaciones preventivas de forma simplificada.</p>



<sup>2</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Actuaciones de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social

Ley 14/2013, de 27 de sept. (SP/LEG/12701)	Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social <sup>3</sup> Texto anterior (SP/LEG/3769)	Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social Texto posterior (SP/LEG/3769)
<p><b>Art.40.</b> <i>Se modifica el apdo. 3 del artículo 14</i></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modalidades y documentación de la actuación inspectora</p> <p>(...)</p> <p>3. <u>De cada actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el funcionario actuante extenderá diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo a disposición de la misma con sujeción a lo que disponga la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</u></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modalidades y documentación de la actuación inspectora</p> <p>(...)</p> <p>3. <b>La Autoridad Central</b> de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social <b>pondrá a disposición de las empresas, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un Libro de Visitas electrónico por cada uno de sus centros de trabajo, en el que los funcionarios actuantes, con ocasión de cada visita a los centros de trabajo o comprobación por comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas que realicen, extenderán diligencia sobre tal actuación.</b></p> <p><b>Mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se determinarán los hechos y actos que deban incorporarse al Libro de Visitas electrónico, así como los obligados, la forma de remisión a los mismos y los sistemas de verificación electrónica de su integridad. Asimismo, se establecerán los supuestos excepcionados de llevar Libro de Visitas electrónico, el medio sustitutivo al mismo y el régimen transitorio de aplicación de esta medida.</b></p>

<sup>3</sup> Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

## Régimen profesional común del Trabajador Autónomo

Ley 14/2013, de 27 de sept. (SP/LEG/12701)	Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo <sup>4</sup> Texto anterior (SP/LEG/3763)	Ley General de la Seguridad Social Texto posterior (SP/LEG/3763)
<p><b>Disposición Final 5ª.</b> <i>Se modifica el apdo. 5 del artículo 10</i></p>	<p><b>Artículo 10.</b> Garantías económicas</p> <p>(...)</p> <p>5. A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de <u>un año</u>. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Garantías económicas</p> <p>(...)</p> <p>5. A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de <b>dos años</b>. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.</p>

<sup>4</sup> Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo